



Jessica Benavides plaza <jebep15@gmail.com>

Contestacion LLamamiento Axa // Rad 2023-00261-00- // Dte Consuelo González Barreto

Maria Claudia Romero <mariaclaudia.romero@hotmail.com>

25 de octubre de 2023,
15:53

Para: Juzgado 19 Laboral Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "jebep15@gmail.com" <jebep15@gmail.com>, "accioneslegales@proteccion.com.co" <accioneslegales@proteccion.com.co>, administracion <administracion@llamasmartinezabogados.com.co>, "Andrés C. Pastás Saavedra" <andres@pastasysanchez.com>

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIj19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **CONSUELO GONZÁLEZ BARRETO** contra **COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y OTROS.**

Radicación.: 760013105-019-2023-00261-00

MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, mayor de edad y vecina de Cali (V), identificada con la C.C. N° 38.873.416 de Buga, abogada en ejercicio, titular de la T.P. No. 83.061 del C. S. de la J.; actuando en el presente acto como apoderada especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C., conforme se acredita con poder y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjuntan al presente escrito, manifiesto que, por medio de este memorial, procedo a contestar la demanda formulada por la señora **CONSUELO GONZÁLEZ BARRETO** en contra de **COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y OTROS**, la respectiva reforma, y a su vez, el llamamiento en garantía formulado contra mi representada en los siguientes términos:

Respetuosamente

Maria Claudia Romero Lenis

Apoderada Axa Colpatria Seguros de Vida S.A

De: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 1:54 p. m.

Para: Maria Claudia Romero <mariaclaudia.romero@hotmail.com>

Asunto: PODER-LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCESO 2023-00261-00-KEAG

Señores

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

ASUNTO: Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Radicado: 76 001 31 05 019 2023 00261 00

Demandante: Consuelo González Barreto

Demandado: Colpensiones S.A y otros

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a la Dra. MARIA CLAUDIA ROMERO para que se reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia

AVISO:

- Toda la información consignada y los anexos en este documento son de carácter estrictamente confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el Remitente y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- Su contenido no constituye un compromiso para AXACOLPATRIA salvo ratificación escrita por ambas partes.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA y AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo.

WARNING:

- All the information contained and the annexes in this document are strictly confidential and are directed exclusively to its recipient, without the intention of it being revealed or disclosed to other people. Access to the content of this communication by any person other than the recipient is not authorized by the Sender and is sanctioned in accordance with applicable legal regulations.
- Its content does not constitute a commitment for AXACOLPATRIA unless written ratification by both parties.
- The recipient must check for possible computer viruses in the email or any attachment to it, which is why AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA and AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) will not accept any responsibility, for damage caused by any virus transmitted in this email.
- Whoever illegally steals, hides, loses, destroys, intercepts, controls or prevents this communication, before it reaches its recipient, will be subject to the corresponding criminal sanctions. Likewise, anyone who, for their own benefit or that of others or to the detriment of another, discloses or uses the information contained in this communication will incur criminal sanctions. In particular, public servants who receive this message are obliged to ensure and maintain the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, management and other duties provided for in the disciplinary regime.
- If you receive this message by mistake, we ask you to destroy it.

3 adjuntos

 **Contestación Demanda - Llamamiento Dte Consuelo Gonzalez Barreto - Axa Colpatria.pdf**
320K

 **PODER MARIA CLAUDIA ROMERO- GONZALEZ BARRETO --.pdf**
84K

 **certificado VIDA.pdf**
35K

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CONSUELO GONZÁLEZ BARRETO contra COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y OTROS.

Radicación.: 760013105-019-2023-00261-00
--

MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, mayor de edad y vecina de Cali (V), identificada con la C.C. N° 38.873.416 de Buga, abogada en ejercicio, titular de la T.P. No. 83.061 del C. S. de la J.; actuando en el presente acto como apoderada especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C., conforme se acredita con poder y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjuntan al presente escrito, manifiesto que, por medio de este memorial, procedo a contestar la demanda formulada por la señora CONSUELO GONZÁLEZ BARRETO en contra de COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y OTROS, la respectiva reforma, y a su vez, el llamamiento en garantía formulado contra mi representada en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Frente al hecho PRIMERO: ES CIERTO, de conformidad a la documentación anexa junto con el escrito de la demanda.

Frente al hecho SEGUNDO: NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que no fue un agente suyo quien brindó esta información, por tanto, debe indicarse que es la parte actora quien debe probar los calificativos de la presunta asesoría brindada por los funcionarios de la AFP COLFONDOS S.A. Que se pruebe.

Frente al hecho TERCERO: NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que la misma no hizo parte de esta relación jurídica, ni del proceso de vinculación entre la demandante y la AFP COLFONDOS S.A. Que se pruebe.

Frente al hecho CUARTO: NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que no fue un agente suyo quien brindó esta información, por tanto, debe indicarse que es la parte actora quien debe probar los calificativos de la presunta asesoría brindada por los funcionarios de la AFP COLFONDOS S.A. Que se pruebe.

Frente al hecho QUINTO: NO LE CONSTA a mi representada, con base en que no fue esta entidad a quien se le atribuye las presuntas omisiones aquí descritas. Que se pruebe.

Frente al hecho SEXTO: NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que no fue un agente suyo quien brindó esta información, por tanto, debe indicarse que es la parte actora quien debe probar los calificativos de la presunta asesoría brindada por los funcionarios de la AFP COLFONDOS S.A. Que se pruebe.

Frente al hecho SÉPTIMO: NO LE CONSTA a mi representada, con base en que no fue esta entidad a quien se le atribuye las presuntas omisiones aquí descritas. Que se pruebe.

Frente al hecho OCTAVO: NO LE CONSTA a mi representada, con base en que no fue esta entidad a quien se le atribuye las presuntas omisiones aquí descritas. Que se pruebe.

Frente al hecho NOVENO: NO LE CONSTA a mi representada, con base en que no fue esta entidad a quien se le atribuye las presuntas omisiones aquí descritas. Que se pruebe.

Frente al hecho DÉCIMO: NO LE CONSTA a mi representada, con base en que no fue esta entidad a quien se le atribuye las presuntas omisiones aquí descritas. Que se pruebe.

Frente al hecho DÉCIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO, es una afirmación subjetiva realizada por la apoderada de la parte actora relacionada a la asesoría realizada por los agentes de la AFP COLFONDOS S.A., aspecto sobre el cual mi representada no puede emitir pronunciamiento alguno. Que se pruebe.

Frente al hecho DÉCIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA a mi representada, con base en que no fue esta entidad a quien se le atribuye las presuntas omisiones aquí descritas. Que se pruebe.

Frente al hecho DÉCIMO TERCERO: NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que hace referencia a una actuación relacionada entre la demandante y un tercero, respecto a la cual AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no tuvo participación alguna. Que se pruebe.

Frente al hecho DÉCIMO CUARTO: NO LE CONSTA a mi representada, con base en que no fue esta entidad a quien se le atribuye las presuntas omisiones aquí descritas. Que se pruebe.

Frente al hecho DÉCIMO QUINTO: NO LE CONSTA a mi representada, con base en que no fue esta entidad a quien se le atribuye las presuntas omisiones aquí descritas. Que se pruebe.

Frente al hecho DÉCIMO SEXTO: NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que hace referencia a una actuación relacionada entre la demandante y un tercero, respecto a la cual AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no tuvo participación alguna. Que se pruebe.

Frente al hecho DÉCIMO SÉPTIMO: NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que hace referencia a una actuación relacionada entre la demandante y un tercero, respecto a la cual AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no tuvo participación alguna. Que se pruebe.

Frente al hecho DÉCIMO OCTAVO: NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que se trata de documentación expedida por una entidad distinta a esta. Que se pruebe.

Frente al hecho DÉCIMO NOVENO: NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que hace referencia a una actuación relacionada entre la demandante y un tercero, respecto a la cual AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no tuvo participación alguna. Que se pruebe.

Frente al hecho VIGÉSIMO: NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que se trata de documentación expedida por una entidad distinta a esta. Que se pruebe.

Frente al hecho VIGÉSIMO PRIMERO: NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que hace referencia a una actuación relacionada entre la demandante y un tercero, respecto a la cual AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no tuvo participación alguna. Que se pruebe.

Frente al hecho VIGÉSIMO SEGUNDA: NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que se trata de documentación expedida por una entidad distinta a esta. Que se pruebe.

Frente al hecho VIGÉSIMO TERCERO: NO LE CONSTA a mi representada, con base en que no fue esta entidad a quien se le atribuye las presuntas omisiones aquí descritas. Que se pruebe.

Frente al hecho VIGÉSIMO CUARTO: NO LE CONSTA a mi representada, con base en que no fue esta entidad a quien se le atribuye las presuntas omisiones aquí descritas. Que se pruebe.

Frente al hecho VIGÉSIMO QUINTO: NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no funge como Administradora de Fondos de Pensiones dentro del sistema de seguridad social y, por tanto, desconoce las cotizaciones que la demandante hubiere efectuado ante las entidades de seguridad social del régimen de ahorro individual con solidaridad y/o del régimen de prima media con prestación definida.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda incoadas en contra de la AFP COLFONDOS S.A., por las razones que se expondrán a continuación, y que, a su vez, serán objeto de ampliación en el acápite de excepciones, anticipando que no se logró acreditar con base en las documentales aportadas como anexo de la demanda, que el consentimiento del accionante estuviere viciado.

Frente a la pretensión PRIMERA: Si bien es cierto que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no es la llamada a oponerse a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto la misma no está dirigida en contra de esta entidad, siendo la AFP COLFONDOS S.A. la llamada a pronunciarse de fondo sobre esta, manifiesto que el acto jurídico de afiliación realizado por la parte actora, cumple con los requisitos de existencia y validez consagrados en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, como consta en el formulario de afiliación suscrito por la parte actora, en otras palabras, la afiliación de la demandante ante la AFP COLFONDOS S.A., se realizó de forma voluntaria, informada, consciente, con observancia de las formalidades legales vigentes.

Frente a la pretensión SEGUNDA: Si bien es cierto que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no es la llamada a oponerse a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto la misma no está dirigida en contra de esta entidad, siendo la AFP COLFONDOS S.A. la llamada a pronunciarse de fondo sobre esta, manifiesto que el acto jurídico de afiliación realizado por la parte actora, cumple con los requisitos de existencia y validez consagrados en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, como consta en el formulario de afiliación suscrito por la parte actora, en otras palabras, la afiliación de la

demandante ante la AFP COLFONDOS S.A., se realizó de forma voluntaria, informada, consciente, con observancia de las formalidades legales vigentes.

Frente a la pretensión TERCERO: Ni la acepto ni me opongo toda vez que esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ni de la entidad asegurada AFP COLFONDOS S.A.

Frente a la pretensión CUARTA: Si bien es cierto que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no es la llamada a oponerse a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto la misma no está dirigida en contra de esta entidad, siendo la AFP COLFONDOS S.A. la llamada a pronunciarse de fondo sobre esta, manifiesto que el acto jurídico de afiliación realizado por la parte actora, cumple con los requisitos de existencia y validez consagrados en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, como consta en el formulario de afiliación suscrito por la parte actora, en otras palabras, la afiliación de la demandante ante la AFP COLFONDOS S.A., se realizó de forma voluntaria, informada, consciente, con observancia de las formalidades legales vigentes.

Frente a la pretensión QUINTA: Si bien es cierto que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no es la llamada a oponerse a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto la misma no está dirigida en contra de esta entidad, siendo la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la llamada a pronunciarse de fondo sobre esta, manifiesto que el contrato de afiliación celebrado por la hoy demandante ante el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y particularmente el traslado realizado ante la AFP COLFONDOS S.A. cumple con los requisitos de existencia y de validez consagrados en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, como consta en el formulario de afiliación suscrito por la parte actora, por lo que ante los requisitos establecidos en la normativa vigente para el momento en el que se efectuó el traslado de régimen pensional.

Frente a la pretensión SEXTA: Si bien es cierto que la presente pretensión no está dirigida a mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de esta pretensión exclusivamente frente a lo que pueda resultar una afectación patrimonial en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por concepto de costas, toda vez que de este asunto no se configuran razones jurídicas de hecho ni de derecho que puedan sustentar una posible condena en contra de esta aseguradora.

Frente a la pretensión SÉPTIMA: Si bien es cierto que la presente pretensión no está dirigida a mi representada, pues no es ella una de las demandadas directas por la parte actora, me sirvo manifestar que me opongo a la prosperidad de este frente a lo que

pueda resultar una afectación patrimonial en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de las mencionadas facultades extra y ultra petita.

<u>EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA:</u>

1. INEXISTENCIA DE VICIO EN EL CONSENTIMIENTO QUE IMPLIQUE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD EN FAVOR DEL DEMANDANTE.

La presente excepción se presenta con base en que la demandante pretende fundamentar la invalidez del contrato de afiliación en la AFP del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en el vicio del consentimiento por error, téngase en cuenta el contenido del artículo 1508 del Código Civil, el cual establece que *"los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo"*. Ahora bien, téngase en cuenta que, en el formulario de afiliación suscrito por el hoy demandante, indica por el contrario, que la afiliación ante la AFP del RAIS, fue realizada sin presiones, de forma libre y voluntaria, que tenía conocimiento del cambio y de que con su firma se estaría afiliando al Fondo de Pensiones Obligatorias del hoy demandado y llamante en garantía, y que seleccionó el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad para todos sus efectos.

En el caso que nos ocupa, se observa que la demandante se trasladó a la AFP Colfondos S.A. durante un periodo en el cual no se hallaba obligación legal en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías de entregar a sus afiliados documentos en los que estos últimos pudieran dejar evidencia respecto a que habían recibido una asesoría clara y completa, así como tampoco se exigía la disposición de herramientas financieras a los potenciales afiliados que les permitiera conocer las consecuencias de su traslado, toda vez que estas obligaciones emergieron a partir de la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015; por tanto, resulta un absurdo jurídico imponer al fondo demandado en la actualidad, una obligación que no se encontraba vigente al momento en el que surgió la relación jurídica por el hoy demandante.

Por otra parte, se destaca al respetado despacho que no puede considerarse como jurídicamente viable que la demandante solicite la nulidad o ineficacia de la afiliación ante la AFP COLFONDOS S.A., única y exclusivamente con base en no cumplir su expectativa en relación con el valor de su mesada pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), debido a que sería inferior a la que obtendría en el

Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, toda vez que en el evento en el que la parte actora hubiese encontrado satisfechas sus expectativas por dicho concepto, y a su vez, la afiliación a la AFP COLFONDOS S.A., le fuera más favorable, sería válida para el actor y no acusaría mediante demanda que el traslado de régimen hubiera adolecido de vicio alguno, tal y como se pretende señalar en este proceso.

2. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A. PARA LA AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE.

A través de la Ley 100 de 1993, el legislador colombiano creó el Sistema de Seguridad Social Integral, el cual a su vez se encuentra conformado por el Sistema General de Pensiones, y dentro de este, la citada ley establece la existencia de dos regímenes pensionales, siendo estos 1. El Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones; y 2. El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), el cual es administrado por Fondos Privados debidamente autorizados, dentro del cual se encuentra la hoy demandada y llamante en garantía AFP COLFONDOS S.A.

Ahora bien, debe traerse a colación, que el Capítulo I del Título IV de la Ley 100 de 1993, modificado posteriormente por la Ley 797 de 2003, contiene y regula la figura del traslado de régimen que pueden realizar los afiliados al Sistema General de Pensiones.

En este orden de ideas, se encuentra que el traslado de régimen pensional es a elección del afiliado y se permite por una sola vez cada 5 años, a excepción del evento en que a éste le falten 10 años o menos para cumplir la edad establecida para adquirir el derecho de la pensión de vejez; esto tal y como establece el artículo 2 del de la Ley 797 de 2003, el cual dispone:

"e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;"

Ahora bien, el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, por medio del cual se reglamentó la ley 100 de 1993, refiere que la selección de régimen implica la aceptación de todas las condiciones de este, para acceder a las pensiones y prestaciones económicas de que se trate:

"ARTICULO 11. DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCION Y VINCULACION. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar. Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora. Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos: a) Lugar y fecha; b) Nombre o razón social y NIT del empleador; c) Nombre y apellidos del afiliado; d) Número de cédula o NIT del afiliado; e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa; f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado. El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado. No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse. Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido. Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15

del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado."

De conformidad con lo anterior, se destaca ante el despacho que el contrato de afiliación que celebró la demandante con la administradora de pensiones COLFONDOS S.A., cumple con los requisitos de validez consagrados en el Decreto 692 de 1994, específicamente en el precitado artículo 11 anteriormente citado; como consta en el formulario de afiliación suscrito por el actor para vincularse a COLFONDOS S.A., como manifestación inequívoca de su voluntad de afiliación.

Es de resaltar que la parte demandante, a pesar de contar con el derecho de retracto establecido por el Artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, no hizo ejercicio de este, y decidió permanecer en el RAIS.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que la afiliación de la demandante a COLFONDOS S.A., se sujetó a la normatividad vigente; por lo tanto, es válida y como la demandante no ejerció el derecho de retracto que tenía, su permanencia en el RAIS es procedente.

3. LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA ENTIDAD QUE FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Se plantea este medio de defensa en procura de celeridad y economía procesal para que los argumentos expuestos por Colfondos Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. sean tenidos en cuenta respecto de la defensa frente al planteamiento de la demanda.

Consecuentemente solicito se declare la prosperidad de estos medios exceptivos.

4. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito de manera respetuosa al despacho que al momento de resolver de fondo el asunto que aquí se vislumbra, en el evento en el que se hallen probados hechos que dieran lugar a cualquier otra excepción, esta sea reconocida de conformidad con lo consagrado en el artículo 282 del Código General del Proceso (CGP), haciendo aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Laboral (CPL).

"CGP ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."

"CPL ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial."

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA REALIZADO EN CONTRA DE AXA COLPATRIA SEGUROS
DE VIDA S.A:

Frente al hecho a: Es cierto.

Frente al hecho b: Es cierto en lo que respecta a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. En cuanto a lo manifestado frente a las otras entidades, NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que se trata de negocios jurídicos distintos y ajenos a esta.

Frente al hecho c: Es cierto en lo que respecta a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. En cuanto a lo manifestado frente a las otras entidades, NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que se trata de negocios jurídicos distintos y ajenos a esta.

Frente al hecho d: Es cierto, durante la vigencia del contrato de seguro y sus renovaciones, mi representada asumió el riesgo de pagar las sumas adicionales que se requirieran para pagar las mesadas pensionales como consecuencia de muerte, invalidez, incapacidad temporal y auxilios funerarios de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias Colfondos.

Frente al hecho e: Es cierto parcialmente, toda vez que Colfondos S.A materializó un pago (prima de seguro) como contraprestación de la asunción de un riesgo, es decir, mi representada asumió un riesgo consistente en pagar las sumas adicionales que se requirieran para pagar las mesadas pensionales como consecuencia de la muerte, invalidez, incapacidad temporal y auxilios funerarios de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias Colfondos. Por lo anterior, la sociedad que efectúa el llamamiento en garantía realizó el pago que le correspondía, como sociedad asegurada, y en favor de mi representada como contraprestación por la cobertura del riesgo que aquella le ofreció a lo largo de las vigencias que asumió en el negocio jurídico contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia. Es así que, habiendo mi representada asumido el riesgo asegurado durante toda la vigencia del seguro, no es procedente la devolución de las primas pagadas.

<p><u>PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.</u></p>

Me opongo a las pretensiones incoadas en el llamamiento en garantía en contra de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por las razones que procederé a exponer a continuación, y serán ampliada en el acápite de excepciones:

Frente a la pretensión 1: Me opongo a la vinculación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. con base en que no existe obligación alguna en cabeza de esta aseguradora de reintegrarle a la llamante en garantía COLFONDOS S.A., la prima de seguro previsional, pues el contrato suscrito entre estas dos entidades se circunscribió a la expedición de un contrato de seguro previsional exclusivamente por concepto de invalidez y sobrevivencia, en virtud del cual, la sociedad asegurada, para garantizar la existencia de ese contrato y como contraprestación del riesgo asumido por la aseguradora, aquella debía pagar un valor por concepto de prima, y como contraprestación, mi representada, durante la vigencia de este, asumió efectivamente los riesgos, es decir amparó la obligación de completar el capital necesario para atender la pensión de invalidez o de sobrevivientes en el evento en el que se hubieran materializado alguno de estos dos riesgos, y en el evento en el que al consolidarse el

derecho de pensión del afiliado, este no tuviere en su cuenta de ahorro individual rendimientos y bono pensional, un capital suficiente para atender el pago de la pensión. Sin embargo, se precisa que este contrato de seguro previsional no guarda relación alguna frente al objeto de la demanda, esto es a la declaratoria de ineficacia o nulidad de afiliación al Régimen de Ahorro Individual realizada por la demandante, y por ende dejar sin efectos el traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por la demandante, así como tampoco los traslados horizontales que se hubieren efectuado entre Administradoras del mismo régimen, si fuere el caso.

En este caso, debe analizarse el contrato de seguro previsional suscrito entre mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la AFP COLFONDOS S.A., como aquella seguridad jurídica brindada por parte de mi representada al fondo de pensiones de garantizar el pago de las sumas adicionales que se requieran para financiar el capital necesario para el pago de las pensiones de invalidez o sobrevivencia y auxilios funerarios de los afiliados al fondo de pensiones y no las acciones individuales desplegadas por el hoy demandante y relacionadas con el cambio de un régimen pensional a otro de los hoy existentes en Colombia.

En concordancia con lo anterior, es de precisar que aquella prima no es susceptible de devolución alguna como quiera que, durante el tiempo de vigencia de la relación aseguraticia, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., cumplió cabalmente con su prestación, siendo esta, la asunción del riesgo y, como consecuencia de ello, fue acreedora para percibir el dinero pagado por la AFP denominado prima, pues la misma se causó.

Así las cosas, se insiste en que la responsabilidad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se limitó única y exclusivamente a las condiciones temporales y de contenido contempladas en el respectivo contrato de seguro, así como en los amparos otorgados, en los que efectivamente no se ha contemplado la obligación o promesa indemnizatoria de devolución de primas por concepto de seguro previsional en favor de COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en el evento de que el afiliado llegare a solicitar la nulidad o ineficacia de traslado de régimen y si este ha estado afiliado a la AFP ya mencionada, especialmente durante los periodos de vigencia de la póliza suscrita entre aquella y mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Así las cosas, se pone en evidencia ante el respetado despacho, que las pretensiones de la demanda principal no están encaminadas al reconocimiento de la pensión de invalidez, de sobrevivientes, que son las coberturas efectivamente contratadas, y que a su vez, y por el contrario, son totalmente ajenas al riesgo efectivamente asegurado, contemplado en la póliza de

seguro suscrita entre la AFP llamante en garantía y mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Sin perjuicio de lo anterior, también es importante señalar que el artículo 20 de la ley 100 de 1993 se consagró que en el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de FOGAFIN y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes. En virtud de lo anterior, resultaría abiertamente improcedente condenar a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a devolver una prima tasada sobre un 3% del ingreso base de cotización del afiliado pues la normativa anteriormente citada es clara cuando se refiere a que de dicho porcentaje también se pagará la prima de reaseguros de FOGAFIN y los denominados gastos de administración propios del fondo de pensiones y que en nada se relaciona con mi representada.

Según lo expuesto, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 define:

“En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes. En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes”. (Destacado fuera del texto original).

La distribución expuesta y extractada para el pago de la prima del ingreso base de cotización en un porcentaje determinado por la ley cumple un fin también determinado por la ley, el cual no es otro que financiar los gastos de administración y la pensión de sobrevivientes.

Al cumplir fondo de acuerdo con la ley la obligación ya mencionada el destino del porcentaje obligatorio deducible, también aceptó las condiciones temporales y de contenido contempladas en el respectivo contrato de seguro, así como los amparos otorgados según el tenor literal de póliza a saber:

4. COBERTURA:

- 4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ
- 4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
- 4.3. AUXILIO FUNERARIO

Durante el tiempo de vigencia de la relación aseguraticia, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., cumplió cabalmente con su prestación, siendo esta, la asunción del riesgo y, como consecuencia de ello, fue acreedora para percibir el dinero pagado por la AFP denominado prima, pues la misma se causó, no sobra manifestar que de haber acaecido alguno de los eventos objeto de cobertura el siniestro se habría atendido, como en efecto ocurrió para algunos casos por los cuales mi representada generó como indemnización el al fondo el capital necesario para alcanzar la pensión de invalidez o de sobrevivientes.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EN CONTRA DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

1. IMPROCEDENCIA DE RESTITUCIÓN DE PRIMA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. POR LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Se propone esta excepción teniendo como sustento los lineamientos recientes señalados por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia SC487 del 04 de abril de 2022, radicación No. 08001-31-03-006-2016-00078-01, Magistrado Ponente Aroldo WILSON Quiroz Monsalvo, en cuanto algunas de las generalidades del contrato de seguro.

Así las cosas, expone la Corte en dicha sentencia, que revisado el contenido de los artículos 1037, 1045, 1054 y 1066 del Código de Comercio, el contrato de seguro puede conceptualizarse como *"el vínculo jurídico formado entre el asegurador y el tomador, en virtud del cual aquél asume uno o varios riesgos determinados, asociados a un interés jurídico, a cuya realización surge el deber de satisfacer una prestación en favor del asegurado, a cambio de una prima"*. Para el caso concreto, se destaca nuevamente ante el respetado despacho, que el contrato de seguro previsional suscrito entre mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y la AFP COLFONDOS S.A., tenía como finalidad, en el evento de haberse materializado los siniestros de muerte o invalidez del afiliado a esta última, y que los sobrevivientes o afiliado para el caso

concreto, cumpliera los requisitos para acceder a las respectivas pensiones (de sobrevivientes o invalidez), realizar el pago de las sumas adicionales que fueran requeridas por la AFP llamante en garantía, para realizar el pago de las mesadas pensionales como consecuencia de la muerte, invalidez, incapacidad temporal y auxilios funerarios de los afiliados – o sus sobrevivientes según el caso-.

Ahora bien, en otros términos, la Corte también ha desarrollado un concepto sobre el contrato de seguros, tal y como se expone a continuación:

“En términos generales, es aquél un negocio bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una empresa autorizada para explotar esta actividad, se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos estos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (SC, 29 en. 1998, exp. n.º 4894).”

Así mismo, en la jurisprudencia de la respetada Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, también se remarcan como elementos esenciales del contrato, de acuerdo con el artículo 1045 del estatuto comercial, los siguientes cuatro puntos:

- I. *El interés asegurable «de contenido económico» (SC3893, 19 oct. 2020, rad. n.º 2015-00826-01), esto es, «la relación de índole económica que une a una persona consigo misma, o con otro sujeto, o con un bien, o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por variedad de riesgos, todos ellos susceptibles de ser amparados en un contrato de seguro» (SC5327, 13 dic. 2018, rad. n.º 2008-00193-01);*
- II. *El riesgo asegurable o «el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario» (artículo 1054); dicho en otros términos, se trata de «un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas)» (SC7814, 15 jun. 2016, rad. n.º 2007-00072-01). Puede consistir en una acción u omisión, hechos de la naturaleza o*

humanos, internos o externos al asegurado, de origen físico o jurídico, instantáneos o evolutivos, unicusales o pluricusales, ordinarios o extraordinarios, entre muchas otras alternativas¹, siempre que ninguna de ellas dependa exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario, ni se trate del aseguramiento del dolo, la culpa grave o actos meramente potestativos (artículo 1055 de la codificación comercial), sin perjuicio de lo prescrito en el inciso final del artículo 1127, norma prevalente para el seguro de responsabilidad;

- III. *El precio del seguro, también conocido como prima, el cual se calcula según «bases de sostenibilidad económica que permitan, a más de su rentabilidad, el eventual pago de siniestros futuros a la mutualidad que los trasladó» (SC4527, 23 nov. 2020, rad. n.º 2011-00361-01); y*
- IV. *El deber condicional de la asegurada de satisfacer una prestación en favor del asegurado, siempre que se configure el siniestro (artículo 1072 ejusdem).*

En efecto, puede destacarse en el caso concreto que no se materializó el riesgo asegurable, por lo que no existe este deber condicional por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de satisfacer la prestación en favor del riesgo asegurado durante las vigencias en que estuvo contratada la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia entre el año 2001 con sus renovaciones hasta el año 2004, pues estas vigencias transcurrieron y expiraron en su totalidad, la prima de seguro fue devengada en su integridad y no se evidencia prueba alguna en la que se demuestre que la compañía aseguradora haya recibido reclamación por siniestro alguno para las coberturas contratadas, se reitera, el reconocimiento y pago de una pensión en caso de invalidez, o que los beneficiarios del afiliado o afiliada recibieran la respectiva prestación económica en caso de muerte de aquel o aquella, por hechos relacionados con la demandante; por todo lo anterior, no existe obligación alguna de mi representada en la devolución de las primas pretendidas.

2. IMPROCEDENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZACIÓN A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

La presente excepción tiene fundamento en una premisa principal, a saber:

La obligación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se circunscribe al amparo otorgado el cual no tiene vocación de ser afectado, toda vez que como se aprecia en

los amparos del contrato de seguro suscrito entre mi representada y la AFP COLFONDOS S.A., aquella asumió el riesgo de que en el evento que el hoy demandante, en su calidad de afiliado a la AFP COLFONDOS S.A., sufriera el siniestro de invalidez o falleciera, durante la vigencia de la póliza suscrita con esta aseguradora, sería esta última obligada a pagar la suma adicional o requerida para completar el capital necesario para atender la pensión de invalidez o de sobrevivientes, en el remoto evento de que el dinero que este afiliado tuviese en su cuenta de ahorro individual, rendimientos y bono pensional si lo hubiere, no fuese capital suficiente para que el fondo pudiera pagar la pensión.

Así las cosas, se destaca al despacho que los amparos básicos se encuentran determinados en la cláusula primera del condicional general de la póliza expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., así:

"PRIMERA: AMPAROS BÁSICOS: CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMÁS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN O MODIFIQUEN Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., EN ADELANTE LA ASEGURADORA OTORGARÁ DE MANERA AUTOMÁTICA LOS SIGUIENTES AMPAROS A LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES QUE ADMINISTRA LA TOMADORA:

SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O SECCIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIÉ EL MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN, DE ACUERDO CON LA LEY."

SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: EN CASO MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL REQUERIDA PARA FINANCIAR EL CAPITAL 12 NECESARIO PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, DE ACUERDO CON LA LEY."

En este orden de las cosas, no es recibo para mi representada, que por parte de la AFP COLFONDOS S.A., se pretenda la devolución de las primas en los casos de no haberse materializado el riesgo asegurable y en consecuencia, que no haya ocurrido el siniestro, toda vez que se estaría omitiendo una de las características del contrato de seguro, esto es, que es aleatorio, que precisamente, como se indicó en la excepción que antecede, implica que los contratantes desconozcan si el siniestro va a ocurrir o no, y

se llama la atención del despacho en cuanto a las pretensiones de la AFP COLFONDOS S.A., en calidad de tomador de la póliza previsional suscrita con mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., que, en el remoto evento en el que el hoy demandante hubiera sufrido los siniestros de invalidez o fallecimiento, dentro de la vigencia del contrato de seguros que hoy ocupa con mi representada, este mismo fondo hubiese solicitado la afectación de la póliza en aras de que la aseguradora cumpliera con el amparo correspondiente y en consecuencia, completara el capital necesario para que el fondo pudiese atender la pensión de invalidez o de sobrevivientes, si fuera el caso y conforme a los riesgos asumidos por mi representada.

Así mismo, se aclara que esta aseguradora devengó la totalidad de la prima respecto del afiliado demandante, por cuanto asumió el riesgo contemplado en la vigencia de la esta, y ciñéndose a lo contemplado en el artículo 1070 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1070. <PRIMA DEVENGADA>. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119, el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el asegurador. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro. (...)".

En concordancia con lo anterior, comenta al respecto el Doctor Ossa Gómez, que

"El seguro no puede concebirse técnica y económicamente sin los aportes de la comunidad asegurada cuya acumulación permita al asegurador atender al pago de las prestaciones a que den origen los eventos asegurados. Ni el respectivo contrato se concibe jurídicamente sin una contraprestación a cargo del tomador que sirva de causa a la obligación del asegurador El seguro es un contrato oneroso (C. de Co. "1).

(...)

Es este el principio que gobierna la prima en nuestro derecho positivo. Conforme a cuyas normas la prima debe entenderse divisible.

(...)

¹ Teoría General del Seguro. J. Efrén Ossa G. Ed. Temis1991.

El principio de divisibilidad significa, por el contrario, que el asegurador va devengando gradualmente la prima, día a día, a medida que transcurre el término de vigencia del contrato, y que solo a la expiración de esta puede considerarla totalmente devengada.

Como fundamento técnico-económico de la indivisibilidad se invoca el de que la prima no puede ser calculada momento a momento, sino por una duración determinada, ordinariamente un año, que constituye la unidad de indagación estadística. Y como fundamento jurídico que deriva de aquel, el de que durante la vigencia del contrato el asegurador ha desarrollado la actividad necesaria enderezada a cubrir la prestación asegurada si ocurre el siniestro."

Con base en todo lo anterior, se destaca que no existe en favor de la AFP COLFONDOS S.A., el derecho a recibir la devolución de la prima por parte de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se insiste, toda vez que esta ya ha sido causada y devengada por esta aseguradora, en virtud del contrato de seguro, y teniendo en cuenta que mi representada efectivamente cumplió con la obligación contractual de asunción del riesgo y de pagar las indemnizaciones a las que hubo lugar respecto a los afiliados en los que se presentó un siniestro y existió una reclamación con base en ello ante mi representada, previa observancia de la normatividad vigente, vigencia de la póliza y de sus condiciones generales y particulares.

Con base a lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente sean desestimadas las pretensiones del llamamiento en garantía y sea declarada probada esta excepción.

3. NO PROCEDE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR FALTA DE COHERENCIA ENTRE EL OBJETO DEL LITIGIO Y LOS RIESGOS ASUMIDOS EN EL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL.

Se propone esta excepción teniendo en cuenta los siguientes aspectos a saber:

a. La prima es aquella retribución del seguro durante un periodo de tiempo determinado, esto es, la vigencia del contrato, que para el caso de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. estuvo comprendida entre los años 2001 y 2004. Sobre este particular, la Corte Constitucional ha manifestado que *"la prima o el precio del contrato de seguro (C. Co., art. 1045) comprende la suma por la cual el asegurador acepta el traslado de los riesgos para asumirlos e indemnizarlos en caso dado. En virtud de la obligación condicional, el asegurador asume el riesgo contratado por el tomador, mediante el pago de la prestación asegurada, sujeta la condición de*

ocurrencia del siniestro, dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 (C. Co., art. 1080). Dicho pago se traduce en una indemnización en los seguros de daños o en la cancelación de la suma asegurada en los seguros de personas.”² (Negritas por fuera el texto original).

En efecto, tal y como lo habíamos referido, pretender una devolución de la prima en un caso como el que se expone ante el Despacho constituye una imposibilidad jurídica, pues el riesgo fue asumido para un determinado grupo asegurado.

b. El seguro previsional, partiendo del concepto desarrollado por Fasecolda (2018) *“hace parte fundamental del Sistema General de Seguridad Social Integral que se creó con la Ley 100 de 1993 en Colombia y tiene por objeto garantizar a quien cotiza a pensiones el reconocimiento y pago de una pensión en caso de invalidez o a sus beneficiarios en caso de muerte (también conocido como sobrevivencia), siempre y cuando éstas circunstancias sean el resultado de una enfermedad o accidente de origen común, es decir cuando no sean por causa o con ocasión del trabajo, y se acrediten los requisitos de cobertura establecidos en la misma ley.*

Adicionalmente, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado cubierto bajo el Seguro Previsional tendrá derecho a recibir un auxilio funerario.

Este seguro lo contratan las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFPs) con una entidad aseguradora para cubrir a sus afiliados.”³-Subrayas y negrita por fuera del texto original.

c. *Los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones que cumplan ciertas condiciones se encuentran cubiertos por este seguro. El beneficio otorgado por el Seguro Previsional es la garantía de una pensión. Para esto, otorga la suma adicional faltante para completar el capital necesario para financiar dicha pensión, la cual se calcula de acuerdo al monto de la pensión que corresponda, por invalidez o sobrevivencia, la edad, los beneficiarios, el monto que se encuentra en la cuenta individual de ahorro y el bono pensional en caso de haberlo. -Subrayas y negrita por fuera del texto original.*

Obsérvese entonces que, el contrato de seguro previsional, como se ha insistido anteriormente, no guarda relación alguna con las pretensiones de la demanda

² Corte Constitucional sentencia No. 2183 C 269 del 28 de abril de 1999. Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica

³ FASECOLDA, (2018). Viva Seguro. Programad e Educación Financiera. https://www.vivasegurofasecolda.com/cms/wp-content/uploads/2018/12/seguro_previsional.pdf

principal, es decir, no cubija ninguna circunstancia extraordinaria e imprevisible que surja en relación a la inconformidad por parte del afiliado en cuanto a su vinculación con Administradoras de Pensiones pertenecientes al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y que como consecuencia implique la solicitud de NULIDAD o INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

También se considera importante resaltar la regulación existente frente a la prima de seguro determinada en nuestro estatuto comercial, solo a manera de ilustración y para aclarar que en las vigencias en que estuvo contratado por COLFONDOS S.A. el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia entre los años 2001, con sus renovaciones hasta el año 2004 la prima se devengó en su integridad pues las vigencias transcurrieron en su totalidad y algunas de ellas tuvieron afectaciones por siniestros.

CÓDIGO DE COMERCIO "ARTÍCULO 1070. <PRIMA DEVENGADA>. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [1119](#), el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el asegurador. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro.

En los seguros colectivos, esta norma se aplicará sólo al seguro sobre el interés o persona afectados por el siniestro.

En los seguros múltiples, contratados a través de una misma póliza, y con primas independientes, se aplicará al seguro o conjunto de seguros de que sean objeto el interés o la persona afectados por el siniestro, con independencia de los demás.

Este artículo tan solo puede ser modificado por la convención con el objeto de favorecer los intereses del asegurado."

Así mismo, resulta necesario destacar en esta oportunidad la naturaleza del llamamiento en garantía con base a la normatividad actualmente vigente, por lo que se procederá a realizar la observancia de lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá

pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Frente a lo anterior, debe resaltarse que no hay indemnización alguna que se derive del presente proceso, por cuanto ninguno es el perjuicio señalado en el escrito de demanda en contra de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., así como tampoco existe obligación por parte de esta última de realizar un reembolso total o parcial de las sumas recibidas por parte de mi representada por concepto de primas, pues esta aseguradora cumplió en efecto con la contraprestación a su cargo, derivada del contrato de seguro de la expedición de la póliza previsual, siendo esto, específicamente, la asunción de riesgos para determinado grupo asegurado.

En adición a lo anterior, debe distinguirse también que la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no fue la entidad que realizó los procesos de traslado de régimen ni de afiliación a los fondos privados pertenecientes al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que se solicita respetuosamente al despacho tener en cuenta que en el evento de declararse la nulidad o ineficacia de traslado de régimen solicitada por la demandante, sea absuelta mi representada y no se haga extensiva la sanción que se llegare a efectuar en contra de las entidades demandadas principales, toda vez que no puede reputarse a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ninguna acción u omisión, engaño o desinformación, que incidiera de manera alguna, en la decisión de traslado de régimen o entre fondos por parte de la demandante hacia alguna de las hoy demandadas.

En aras de acreditar lo anteriormente dicho, se trae a colación por parte de esta apoderada lo dispuesto en un caso análogo, en el cual, a través de Sentencia No. 201 del 31 de julio de 2023, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, teniendo como Magistrado Ponente al Doctor Fabio Hernán Bastidas Villota, en el proceso con radicación No. 76001 31 05 003 2022 00565 01, desarrolla el siguiente interrogante frente a un fondo de similares características y en donde el objeto de demanda es el mismo:

"(...) ¿Resulta procedente la condena a la llamada en garantía, por las obligaciones objeto de condena emitidas contra Skandia?

La respuesta a este interrogante es negativa. Teniendo en cuenta que la ineficacia de la afiliación de la demandante fue originada por la conducta indebida de los fondos privados aquí demandados, éstos deben asumir con cargo a sus propio patrimonio los deterioros sufridos por el bien administrado.

En efecto, se ha indicado acorde con la jurisprudencia, que toda vez que la ineficacia de la afiliación fue originada en la conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, bien sea por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, o por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos debidamente indexados por Skandia S.A. a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Véase sobre el particular Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL 1688 de 2019.

Ha sido criterio de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que el rubro por concepto de primas que pagó la AFP a Mapfre por el seguro previsional de la actora, debe ser asumido por la Administradora de pensión con su propio patrimonio, en el entendido que la ineficacia no se produjo por el actuar de la aseguradora, pues esta suscribió un contrato de buena fe, bajo la creencia razonable de que, en este caso, Skandia S.A. había cumplido con las ritualidades y exigencias de la afiliación del demandante, buena fe que vulneró la AFP al incumplir con el deber de información que le correspondía. Por ende, no le asiste razón a la parte recurrente.⁴ -Subrayas y negrita por fuera del texto original.

Así mismo, se destaca el contenido de la sentencia No. 227 del 2023, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, teniendo como Magistrado Ponente al Doctor Fabio Hernán Bastidas Villota, radicación No. 76001 31 05 012 2022 00620 01 presenta el siguiente cuestionamiento frente a un fondo de similares características y en donde el objeto de demanda es el mismo:

"(...) ¿Resulta procedente la condena a la llamada en garantía, por las obligaciones objeto de condena emitidas contra Skandia?

En relación con el llamamiento en garantía formulado por Skandia S.A., es de recordar que al tenor del artículo 64 CGP, esta figura tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

⁴ Sentencia No. 201 del 31 de julio de 2023. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Sala de Decisión Laboral. M. P. Fabio Hernán Bastidas Villota. Rad. 76001 31 05 003 2022 00565 01

En el caso de marras, Skandia S.A. llamó en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en virtud del seguro previsional contratado con vigencia del 1° de enero del 2007 al 31 de diciembre de 2010, con el fin de amparar el pago de las sumas adicionales para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y muerte por riesgo común, vigente desde la fecha en comento.

Nótese entonces de acuerdo con lo anterior, que son suficientes los argumentos de la Juez de primera instancia para despachar negativamente la petición de condena en contra de la aseguradora, todo porque los límites contractuales son claros, es decir, se ciernen exclusivamente a que la entidad de seguros concorra a cubrir el pago de la suma adicional requerida para financiera prestaciones por invalidez y sobrevivencia, las cuales ni siquiera son materia de debate en el actual asunto, dado que la controversia gravitó en verificar la ineficacia del traslado del actor, suceso que, además de haber sido muy anterior a la suscripción de la póliza descrita, y no tener por qué afectar al contratante posterior, tampoco tiene relación con el objetivo de la póliza al no haberse causado el riesgo para el cual se suscribió la misma, de modo que de cara a la disyuntiva surgida es un tercero de buena fe a quien no le son oponibles los efectos de la decisión asumida en sede judicial, motivos por los que habrá de mantenerse la decisión inicial.”⁵

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA FORMULAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Tal y como se enunció en precedencia, esta excepción tiene origen en el contenido dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone la procedencia del llamamiento en garantía.

Se destaca entonces que en el presente caso no hay lugar a las pretensiones realizadas por el llamante en garantía, toda vez que de acceder a ellas se estaría desconociendo el hecho de que el seguro previsional se contrató con el fin de que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., asumiera el pago de la suma adicional que hiciera falta para financiar las pensiones por invalidez o sobrevivencia de los afiliados de la AFP COLFONDOS S.A., así mismo, esta Administradora refiere amparos ya acaecidos, es decir, la prima durante el tiempo de vigencia de la póliza de seguro previsional ya se encuentra devengada, teniendo en cuenta que esta estuvo activa durante los años 2001 con sus renovaciones hasta el año 2004, y por tanto, no es posible su devolución a cargo de esta aseguradora, como pretende la AFP

⁵ Sentencia No. 227 del 2023. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sala de Decisión Laboral. M.P. Fabio Hernán Bastidas Villota. Rad. 76001 31 05 012 2022 00620 01.so

COLFONDOS S.A., pues dentro del objeto de la póliza nunca se suscribió un amparo relacionado a lo pretendido en la demanda, esto es, en la declaratoria de la NULIDAD o INEFICACIA de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por parte de la demandante y sus posibles consecuencias. Por lo tanto, se anticipa que este tipo de situaciones no le son oponibles a mi representada, por lo que no se puede afirmar que la entidad llamante en garantía tenga el derecho legal o contractual para exigir la indemnización o reembolso por haber suscrito un contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia entre los años 2001 hasta el 2004, por cuanto no obedece con lo pretendido en la demanda principal en relación con el objeto del seguro, como se ha indicado en líneas precedentes.

Igualmente se insiste ante el despacho en la falta de legitimación por parte del llamante en garantía, debido a que la pretensión del llamamiento no consiste en hacer efectivo el contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, sino en solicitar el reintegro de las primas de seguro pagadas en las vigencias en que tal seguro existió, y que como se ha expuesto, de discutirse tal devolución de primas, estaríamos ante el análisis de uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, lo cual sería de resorte de otra jurisdicción que no sería la laboral, sin descartar el hecho de que, de no darse cumplimiento a lo estrictamente estipulado en el contrato de seguros en cuestión, se estaría imponiendo responsabilidad a la aseguradora por fuera de los términos legales.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se solicita de manera respetuosa ante el despacho sea declarada la improsperidad de la solicitud de llamamiento en garantía en virtud de la falta de legitimación por activa por parte de la AFP COLFONDOS S.A en su calidad de llamante.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito respetuosamente al despacho, que al momento de resolver de fondo se llegaren a encontrar probados los hechos que den lugar a cualquier otra excepción y en consecuencia exoneren a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de las pretensiones de la demanda o del llamamiento en garantía efectuado en su contra, se sirvan reconocerlas de oficio y declararlas probadas en la sentencia.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Solicito respetuosamente al despacho tener en cuenta los argumentos, normativa sustancial, procesal, la relacionada al derecho de seguros, así como el desarrollo jurisprudencial expuesto respecto a la solicitud dentro de los procesos de nulidad o ineficacia de traslado de régimen por parte de las AFP de que sean devueltas a cargo de las aseguradoras llamadas en garantía los valores pagados a estas por concepto de sumas adicionales en virtud de las pólizas previsionales de invalidez y sobrevivientes, aún cuando su vigencia ha expirado y no ha ocurrido ningún siniestro objeto de reclamación.

Recuérdese entonces que, tanto los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Laboral, así como la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, han determinado que NO son las aseguradoras las obligadas de devolver o restituir los dineros que hubieren percibido durante las respectivas vigencias de las pólizas de seguro previsional por ellas expedidas por concepto de sumas adicionales para el eventual cubrimiento de las pensiones de los afiliados de la AFP en el caso concreto, COLFONDOS S.A., dentro de los procesos de nulidad o ineficacia de traslado de régimen, toda vez que NO se materializaron los siniestros de invalidez o muerte, siendo estos el objeto central del contrato en cuestión, y adicionalmente, la aseguradora ha sido un tercero de buena fe que, durante la vigencia de las pólizas por ella expedidas, asumió efectivamente el riesgo *-alea-*.

En ese orden de ideas, no es posible predicarse el nacimiento de una obligación indemnizatoria en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que no se llegó a cumplir con la condición o hecho incierto imputable a un tercero, que conllevara al nacimiento de una responsabilidad pecuniaria a cargo de la aseguradora. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta compañía limita su responsabilidad única y exclusivamente a las obligaciones condicionales que son visibles en la póliza por ella expedida, y que consiste en la obligación por parte de la aseguradora de asumir los rubros o sumas que se requirieran para financiar el capital necesario para pagar las mesadas pensionales a los afiliados en caso de que se hubiera presentado durante su vigencia el riesgo de invalidez, o a sus sobrevivientes si se hubiera materializado el fallecimiento del afiliado, evento último en el que igualmente la aseguradora hubiera asumido la obligación de pagar las sumas que se requirieran para financiar la pensión de sobrevivientes.

No obstante, como ya es de pleno conocimiento, en el caso que aquí se discute, no se está en un litigio en el que se pretenda el reconocimiento y pago de mesadas

pensionales por concepto de invalidez o sobrevivencia, sino que, se pretende un objeto totalmente ajeno al contrato de seguro previsional, excluido de lo pactado en la póliza expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., esto es, la declaratoria de nulidad o ineficacia de traslado de régimen y de afiliación ante cualquier Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En consecuencia, no existe obligación alguna que se pueda endilgar a mi representada y así mismo, no debe darse prosperidad alguna a las pretensiones del llamamiento en garantía incoado en su contra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Sustantivo del Trabajo, Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, así como los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, Código General del Proceso, los artículos 1036 al 1089 del Código de Comercio y demás concordantes.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal Super Financiera de Colombia de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y que ya obra en el expediente.
2. Poder especial otorgado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y que ya obra en el expediente siendo aportado cuando se solicitó el acceso al expediente.
3. Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia que ya obra en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego ordenar y hacer comparecer al accionante para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

APODERADA: La suscrita en la Avenida 6 No 5 Oeste - 60 Apto 202, ubicado en la ciudad de Cali, o en la Secretaría del Despacho o a mi correo electrónico mariacaudia.romero@hotmail.com o al correo andres@pastasysanchez.com (estos últimos registrados en el registro nacional de abogados) o a los celulares 3155694672 y celular 3007004869 respectivamente.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., recibirá notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

TRASLADO DE LAS PIEZAS PROCESALES A LAS DEMÁS PARTES.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se remite la presente contestación en copia a los demás sujetos procesales:

Apoderada de la demandante: jebep15@gmail.com

Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

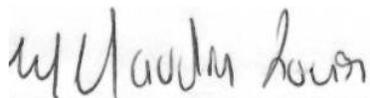
Protección: S.A.: accioneslegales@proteccion.com.co

Colfondos S.A.: procesosjudiciales@colfondos.com.co

Apoderado Colfondos S.A: administracion@llamasmartinezabogados.com.co y roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co

Del señor Juez.

Cordialmente,



MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS

C.C. N° 38.873.416 de Buga

T.P. No. 83.061 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

ASUNTO: **Proceso:** Ordinario Laboral de Primera Instancia
 Radicado: 76 001 31 05 019 2023 00261 00

Demandante: Consuelo González Barreto
 Demandado: Colpensiones S.A y otros

MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.732.043 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos o policivos de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dra. MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS**, mayor de edad, domiciliada en Buga (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.873.416 de Buga (Valle), abogada portadora de la tarjeta profesional No. 83.061 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico para notificaciones judiciales mariaclaudia.romero@hotmail.com, con las facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

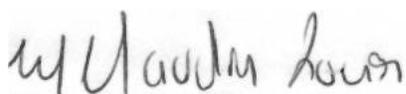
Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA
C.C. No. 51.732.043 de Bogotá

Acepto,



MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS
C.C. No 38.873.416 de Buga (Valle)
T.P. No. 83.061 del C.S. de la J.